



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00099-00
Actor: CINDU ANDINA S A.S.
Demandado: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

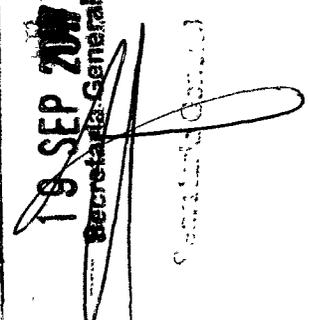
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó el ordinal primero, modificó el numeral segundo, confirmó la condena en costas impuesta en el ordinal tercero y confirmó en lo demás la sentencia apelada celebrada en Audiencia de fecha 16 de diciembre de 2013.

En consecuencia, por Secretaría dése cumplimiento al numeral tercero de la providencia de primera instancia.

Una vez liquidadas y aprobadas las costas, Archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


19 SEP 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-**2014-00094-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Myriam Guarín Vergel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 16 de noviembre de 2016, (folios 130-134 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 30 de noviembre de 2016 (folios 136-149), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 28 de noviembre de 2016 (folios 150-159), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 19 de abril de 2017 (folios 162-163), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitáanse los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia el 16 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

§.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por resolución en E-01/17, notifícase a la Procuraduría General de la Nación, a las 8:00 a.m. del día 13 de septiembre de 2017.

13 SEP 2017

Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-001-2014-00124-01
DEMANDANTE: MARIA ALICIA GONZÁLEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que además de ser la voluntad de la parte actora abandonar el litigio y tener facultad expresa para ello, el artículo 365, numeral 8 del Código General del Proceso, dispone que solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, de tal suerte, que al revisar el proceso encuentra que la vinculación del Ministerio de Educación Nacional estuvo fundada en la necesidad de integrar el contradictorio en debida forma y aunado a ello, es de público conocimiento que la pretensión de las docentes frente al reconocimiento de la prima de servicios fue finalmente otorgada mediante Decreto Presidencial No. 1545 del 2013; razones, que le permiten abstenerse de condenar en costas.

1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto apelado, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP,

pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la directriz tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha 18 de octubre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la decisión

2.2.1. Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

2.2.2. Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General

250

del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

2.2.4. Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que el juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

2.2.5. Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 24 de junio de 2016 (Fl. 195 Cuad); ii) Que se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 226 del Cuad); iv) Que mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de

educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones (FI 227), considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 18 de octubre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

*"Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."* (En negrilla por fuera de texto).

2.2.6. Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCÁSE la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones petitionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión No 3 del 7 de septiembre de 2017)

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **19 SEP 2017**

Secretaría General

54-518-33-33-001-2014-00124-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00028-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Milet Antonio Meneses Carrascal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

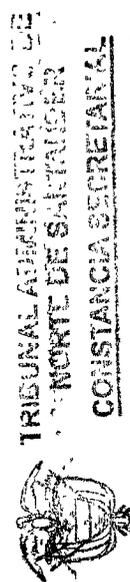
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



Por anotación en el expediente, recíbio a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am.

19 SEP 2017

Boy

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Cristóbal Carvajal Vera
Accionado: Municipio de San José de Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00609-00

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor Cristóbal Carvajal Vera, demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al Municipio de San José de Cúcuta, en procura de la construcción de un muro de contención u otra construcción que evite el deslizamiento de rocas del barranco ubicado en la vía de evacuación del Barrio San Martín que comunica dicha urbanización con la Avenida Demetrio Mendoza.

La demanda de la referencia fue repartida a este Tribunal el día trece (13) de septiembre del año en curso.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

" 10 De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas "

En el mismo sentido el artículo 152 del C.P.A.C.A. asigna entre las competencias de los Tribunales Administrativos en primera instancia la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Medio de control Protección de los derechos e interés colectivos
Rad 54-001-23-33-000-2017-00609-00

siguiente: "...16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas..."

Así las cosas y en atención a que la autoridad contra quien se dirige la acción es el Municipio de San José de Cúcuta, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata en virtud al artículo 168 del C.P.A.C.A. el cual indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, instaurada por el señor Cristóbal Carvajal Vera, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia, para el efecto envíese a la oficina Oficina Judicial para el respectivo reparto.

SEGUNDO: Por Secretaria comuníquese mediante oficio dirigido al accionante la presente decisión, así mismo déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 SEP 2017**

Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-001-2014-00048-01
DEMANDANTE: KARYM ZULIMA ORTIZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que además de ser la voluntad de la parte actora abandonar el litigio y tener facultad expresa para ello, el artículo 365, numeral 8 del Código General del Proceso, dispone que solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, de tal suerte, que al revisar el proceso encuentra que la vinculación del Ministerio de Educación Nacional estuvo fundada en la necesidad de integrar el contradictorio en debida forma y aunado a ello, es de público conocimiento que la pretensión de las docentes frente al reconocimiento de la prima de servicios fue finalmente otorgada mediante Decreto Presidencial No. 1545 del 2013; razones, que le permiten abstenerse de condenar en costas.

1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto apelado, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP,

pues estima. que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la directriz tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha 18 de octubre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

2.2. De la decisión

2.2.1. Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

2.2.2. Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General

del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos.

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

2.2.4. Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que el juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

2.2.5. Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 24 de junio de 2016 (Fl. 205 Cuad); ii) Que se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 206 del Cuad); iv) Que mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de

educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones (FI 207), considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 18 de octubre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

*"Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (En negrilla por fuera de texto).*

2.2.6. Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

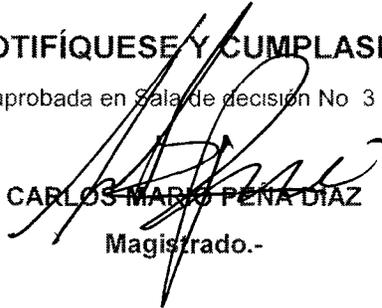
PRIMERO: REVOCÁSE la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

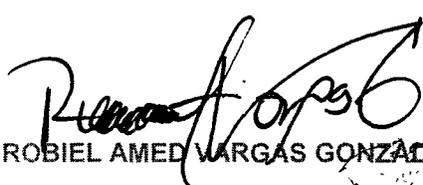
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión No 3 del 7 de septiembre de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
LA PARTE DE SAN HERNÁNDO AYALA PEÑARANDA
CONSTANCIA SECRETARIAL
Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-**2014-00032-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Pastor Páez Jurado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 16 de noviembre de 2016, (folios 117-120 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 30 de noviembre de 2016 (folios 122-135), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 28 de noviembre de 2016 (folios 136-145), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

4º - Mediante audiencia de conciliación de fecha 19 de abril de 2017 (folios 148-149), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia el 16 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00516-00
Demandante:	PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de control:	EJECUTIVO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial por esta jurisdicción, lo cual da lugar al rechazo de la demanda, en los términos que a continuación se explicaran.

1.- ANTECEDENTES

1. La sociedad PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado, impetra demanda ejecutiva, con la finalidad principal de que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por la suma de \$6 438'812.633.00 correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios respectivos, derivados del acuerdo de pago 002 celebrado entre las partes el 12 de marzo de 2013.
2. Conforme a lo estipulado en el 422 del CGP, el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento proveniente del deudor o su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane de otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial.
3. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacer valer como título ejecutivo separado”*¹.
4. En lo que concierne a la jurisdicción y competencia de procesos ejecutivos, el artículo 104 numeral 6 del CPACA, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
5. Entonces, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo procede para pedir el cumplimiento forzado de obligaciones a cargo de entidades públicas **que consten en los actos administrativos ejecutoriados o en providencias judiciales, y en ese orden, la acción ejecutiva será**

¹ Sentencia n° 11001032500020140030200 de Consejo de Estado - Sección Segunda, de 2 de Abril de 2014, M P Gerardo Arenas Monsalve

viabile siempre y cuando: i) la providencia judicial contenga una condena, ii) la providencia sea aprobatoria de una conciliación, iii) haya sido proferida por el juez administrativo.²

6. De acuerdo con la normativa transcrita, es claro que la controversia planteada en el *sub-exámine* por la sociedad PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P., de ordenar el pago de las sumas de dinero que afirma le adeuda el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, tiene su origen en la suscripción de un acuerdo directo el 12 de marzo de 2013 (fls. 30 a 36), razón por la cual se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
7. Fíjese como en el párrafo segundo de la cláusula las partes declararon expresamente que con la suscripción del acuerdo se novan las obligaciones derivadas del laudo arbitral proferido el 3 de diciembre de 2010, por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta, dictado con ocasión del contrato de concesión 0617 de 2000, el cual determinó sumas a cargo del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en cuantía de \$14.099'013.112.00, por tanto, conforme lo estipulado en los artículos 1690 y subsiguientes del Código Civil que regulan la novación, la condena impuesta en el laudo arbitral se extinguió dando paso a la establecida en el acuerdo directo, el cual, como se advierte, escapa al conocimiento de esta jurisdicción.
8. Como es obvio el acuerdo al que llegaron las partes directamente para concretar las condiciones y forma de pago de las sumas de dinero establecidas, si bien tienen como antecedente el laudo arbitral, también es cierto que el título ejecutivo propuesto por la parte ejecutante como base de recaudo, lo constituye solo dicho acuerdo de pago, que aunque se enmarca dentro de uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, no reúne las características de las conciliaciones consagradas en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, puesto que no se advierte su sometimiento a aprobación por parte del Juez Administrativo.
9. Adicionalmente, si se pudiese denominar el acuerdo de pago aportado como un contrato estatal, es indiscutible que carece de los presupuestos necesarios para su integración dada su calidad de título complejo, pues no está acompañado del respectivo certificado de registro presupuestal y el registro presupuestal de compromiso, ni el acta o documento donde conste la obligación insatisfecha que se pretende ejecutar que sea producto de acuerdo directo, ya que aun cuando en el numeral 14 de consideraciones del acuerdo se indica que el ente territorial cuenta para el pago de la obligación con el rubro presupuestal 13241102 acreencias – recursos propios, para atender el compromiso se requiere de la expedición del CDP que garantice la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia fiscal, lo cual no se evidencia cumplido en el presente caso.
10. En ese orden de ideas, como quiera que estamos frente a un asunto de naturaleza que en nada tiene que ver con los que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues no se encuentra atribuido expresamente por el legislador a esta jurisdicción, pues lo que se invoca como

² La Ley 446 de 1998 otorgó tal competencia a la jurisdicción contencioso administrativa si la sentencia es de carácter condenatorio, si la providencia es emanada de esta jurisdicción, y así lo reitero el legislador en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA

título ejecutivo no se ajusta a ninguno de los casos del artículo 104 numeral 6 del CPACA, se impone rechazar de plano la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

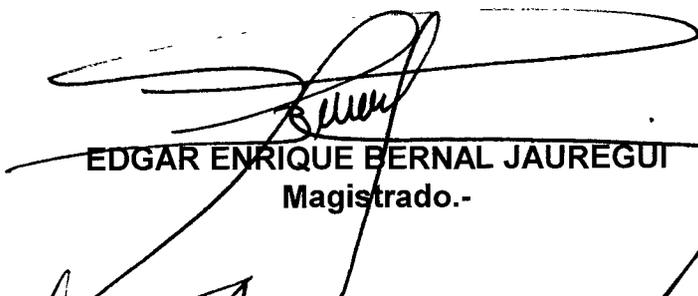
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia interpuesta por la sociedad PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P. en contra MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por no ser susceptible el asunto de control judicial y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Carlos Hernández Peñaranda, para actuar como apoderado de la sociedad PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en folio 11 a 15 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 14 de septiembre de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

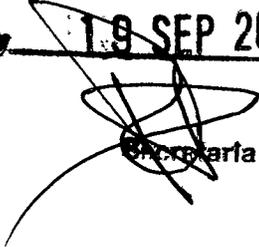

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

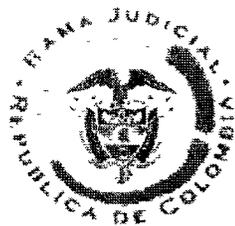


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19 SEP 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01106-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Clara Inés Arévalo Claro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
19 SEP 2017
Secretaría General